



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1770/2024.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1770/2024

Sujeto Obligado: Congreso  
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con la cuenta de *TikTok* de un diputado.

Por la negativa de entrega de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Redes sociales, *TikTok*, bloqueos, actuaciones servidores públicos, diputado Carlos Cervantes Godoy, pronunciamientos.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	26
<b>IV. RESUELVE</b>	27

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Congreso</b>	Congreso de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1770/2024**

**SUJETO OBLIGADO:  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1770/2024** interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El primero de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075424000430.
2. El quince de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0678/2024 y sus anexos, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El diecinueve de abril, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

*“Yo no sé si el diputado Carlos Cervantes Godoy tiene algún problema de comprensión lectora, pero me parece inaudito que no pueda atender una simple solicitud de información. si bien es cierto, que derivado de su respuesta, no puede proporcionar nombres de terceros, se infiere como tal que sí existe una lista de personas bloqueadas en sus redes, además que no emitió ningún pronunciamiento referente a los numerales 1.1 y 2 de mi solicitud original. Solicito al INAI sancione con todo el rigor de la ley al Congreso de la Ciudad de México por no cumplir con sus obligaciones de transparencia al permitir que el diputado Carlos Cervantes Godoy oculte información.” (sic)*

4. El veinticuatro de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El ocho de mayo, a través de correo electrónico oficial, se recibieron manifestaciones de la parte recurrente, rindiendo sus alegatos, señalando lo siguiente:

Julio César Bonilla Gutiérrez:

Hago referencia al EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1770/2024 (adjunto al presente para pronta referencia), particularmente al acuerdo Tercero del Recurso en mención.

al respecto, presento mis pruebas para continuar con el procedimiento a lugar.

Sin más por el momento, estaré pendiente de eventuales respuestas.

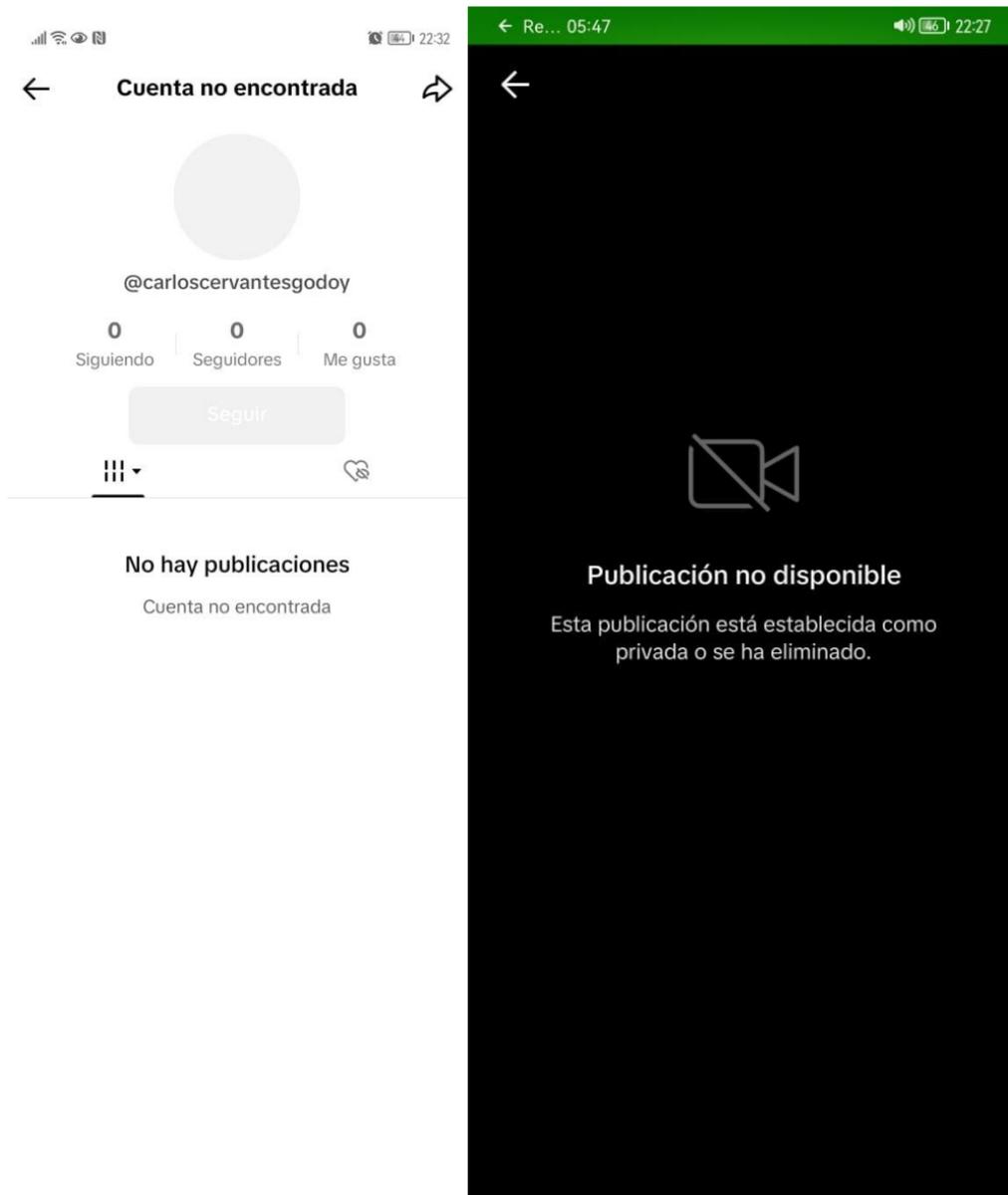
1. Cuando busco en la red el perfil del diputado Carlos Cervantes Godoy, me aparece lo siguiente:



2. Los videos que aparecen asociados a esa cuenta, son los siguientes:



3. Cuando entro desde mi perfil personal de Tik Tok, me aparece lo siguiente:



4. De acuerdo con información recuperada del sitio electrónico TikTok, cuando un usuario bloquea a otro, aparecen los mensajes anteriores. Es de notar, que el perfil público del Diputado Carlos Cervantes Godoy en la plataforma descrita, es el siguiente:



5. Tik Tok es una red social, en donde el diputado Carlos Cervantes Godoy publica información pública referente a sus actividades oficiales; no obstante lo anterior, tiene bloqueado a un número ingente de gente que no es afín a sus ideales y posturas políticas, violando la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual indica que: **los servidores públicos no pueden bloquear o negar el acceso a sus redes sociales, sin causa justificada, porque esto atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía.**

De tal forma, ténganseme por presentados mis alegatos y de nueva cuenta solicito al INAI que se pronuncie por el incumplimiento de la respuesta a mi solicitud de acceso a la información, además que se sancione a Carlos Cervantes Godoy por dar una respuesta falsa.

6. El diez de mayo, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0835/2024 y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y reiteró su respuesta inicial emitida.

7. El veinticuatro de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, tuvo por presentadas sus manifestaciones a la parte recurrente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de abril, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al cuarto día hábil siguiente, es decir, el diecinueve de abril, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Referente a las redes sociales del diputado Carlos Cervantes Godoy, en particular su cuenta de TikTok, requiero conocer lo siguiente:*

*1. Lista de todas las personas que tiene bloqueadas de su perfil, así como evidencia documental que acredite dichos bloqueos.*

*1.1 Fundamento legal que indique por qué de las cuentas oficiales de Carlos Cervantes Godoy, en particular de la red social TikTok, existen bloqueos a personas.*

*1.2 Nombre de las personas que manejan las redes sociales del diputado Carlos Cervantes Godoy, particularmente, TikTok.*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

2. Si responden en la cuenta de TikTok de Carlos Cervantes Godoy no existen personas bloqueadas, proporcione evidencia documental que acredite fehacientemente que no hay ninguna persona bloqueada en ese perfil.” (sic)

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la oficina del Diputado del Congreso de la Ciudad de México, Mtro. Carlos Cervantes Godoy, señalando lo siguiente:

Agradezco profundamente el interés en ejercer su derecho de acceso a la información pública. En consonancia con las disposiciones legales vigentes, es mi deber informarle que proporcionar la información solicitada sobre terceros constituiría una infracción flagrante tanto a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de contravenir lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

En primer lugar, es idóneo mencionar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Capítulo I  
De los Derechos Humanos y sus Garantías*

...

*Artículo 16. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”*

Conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente:

*“Capítulo III  
De Los Sujetos Obligados*

...

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.”*

---

Asimismo, en lo concerniente a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, indica de manera clara y precisa:

*“Capítulo I  
Del Objeto De La Ley*

...

*Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”*

*“Capítulo I  
De los Principios ...*

...

*Artículo 16.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.*

*Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera”*

En cuanto a la administración de mis cuentas de redes personales, deseo puntualizar que las gestiono de manera particular, manteniendo un escrupuloso respeto por la privacidad y la confidencialidad.

Reitero mi compromiso inquebrantable de proporcionar información que se ajuste al marco legal establecido y que contribuya al escrutinio ciudadano y la rendición de cuentas. Quedo a su disposición para cualquier otra solicitud de información que esté dentro de nuestras competencias legales.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

**d) Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente aportó diversas pruebas documentales para sustentar su inconformidad.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la negativa de entrega de la información solicitada.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

**II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar que el particular sobre la cuenta de *TikTok* del diputado Carlos Cervantes Godoy, lo siguiente:

1. Lista de todas las personas que tiene bloqueadas de su perfil, así como evidencia documental que acredite dichos bloqueos.

1.1 Fundamento legal que indique por qué de las cuentas oficiales de Carlos Cervantes Godoy, en particular de la red social TikTok, existen bloqueos a personas.

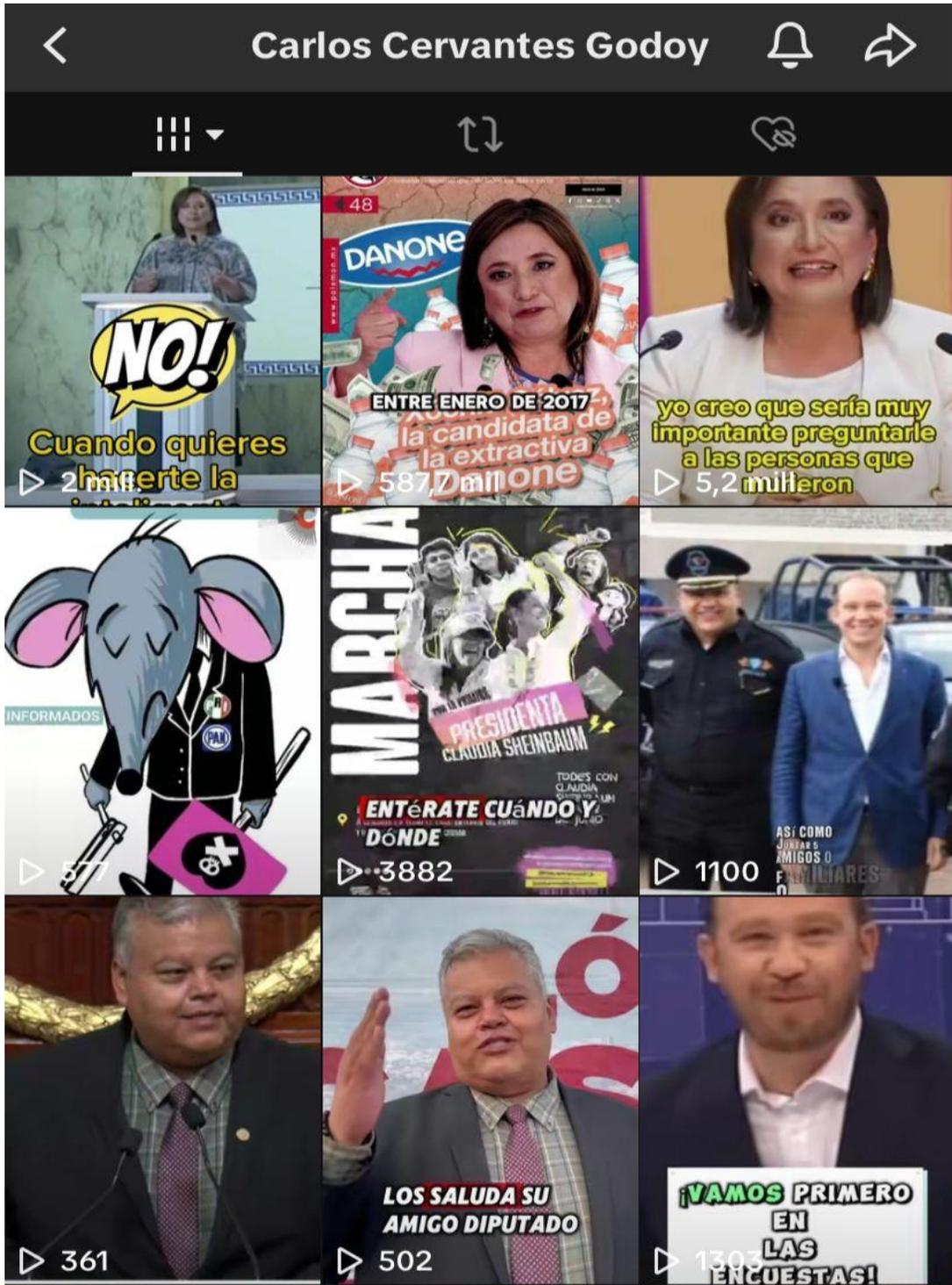
1.2 Nombre de las personas que manejan las redes sociales del diputado Carlos Cervantes Godoy, particularmente, TikTok.

2. Si responden en la cuenta de TikTok de Carlos Cervantes Godoy no existen personas bloqueadas, proporcione evidencia documental que acredite fehacientemente que no hay ninguna persona bloqueada en ese perfil.

En respuesta, el diputado Carlos Cervantes Godoy, a quien se le dirigió la solicitud, señaló que proporcionar información sobre terceros constituiría una infracción flagrante a la normatividad aplicable.

Ahora bien, dadas las circunstancias del caso en particular, resulta conveniente analizar la naturaleza de la cuenta de la red social denominada *TikTok* de la persona legisladora de interés, disponible en: <https://www.tiktok.com/@carloscervantesgodoy?t=8mbHqMnorOY&r=1>

La cual se observa que corresponde a la cuenta de TikTok oficial del Diputado Local de la Ciudad de México, Carlos Cervantes Godoy, en la cual se desprende que publica diversas actividades que realiza como persona servidora pública, tal y como se observa a continuación:





Ante este panorama es claro que la cuenta de *TikTok* de interés del particular es una cuenta creada por el legislador local, Carlos Cervantes Godoy, para efectos de divulgar y publicar, las acciones que realiza en ejercicio de sus funciones como persona servidora pública y no una cuenta privada, por lo que es evidente que en el presente caso, el Sujeto Obligado se encuentra un posibilidades de proporcionar la información solicitada.

Lo anterior toma fuerza, de conformidad con la Tesis Aislada, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2331, en fecha 07 de junio de 2019, bajo el rubro: **REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD**<sup>4</sup> que establece que los servidores públicos al ostentar un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, debido a que sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad, **cuentan con un espectro de protección de su derecho a la intimidad disminuido**. Así, en el caso de sus cuentas personales de redes sociales, **éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental**.

Derivado de ello, **la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas y en caso de controversia se deberán analizar los contenidos**

---

<sup>4</sup> Consultable: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020025>

**difundidos, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen.**

De manera que, con fundamento en el criterio anterior, toda la información relacionada a la cuenta de *TikTok* señalada por el particular, al ser una red social implementada por parte del diputado local, constituye información pública.

De igual forma, es necesario aclarar que, de la lectura de los requerimientos de la solicitud se desprende que la parte solicitante, en el **punto 1**, pretende obtener un listado de las personas que tiene bloqueadas el diputado de interés en su perfil social de *TikTok*, sin embargo, proporcionar un listado como tal, con usuario de terceras personas atentaría contra su privacidad y protección de datos personales, por tanto, para atender este punto, deberá informar únicamente el número de personas bloqueadas en la cuenta de *TikTok* del diputado Carlos Cervantes Godoy.

En cuanto al **punto 1.1**, deberá señalar los fundamentos y motivos que han orillado a la persona legisladora a bloquear personas en su cuenta de *TikTok*.

Correspondiente el punto **1.2**, se deberá informar el nombre de las personas servidoras públicas que están encargadas del manejo de la cuenta de *TikTok* del diputado Carlos Cervantes Godoy.

Mientras que para el **punto 2**, si es el caso que no existen personas bloqueadas en la cuenta de *TikTok* del diputado Carlos Cervantes Godoy, se deberá informar lo conducente, anexando la evidencia que sustente dicha situación.

En todos los casos para atender los puntos de la solicitud, el Sujeto Obligado deberá realizar las aclaraciones que estime pertinentes.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar nuevamente la solicitud ante la oficina del diputado Carlos Cervantes Godoy, a efecto de que:

- Para el **punto 1**, deberá informar únicamente el número de personas bloqueadas en la cuenta de *TikTok*.
- En cuanto al **punto 1.1**, deberá señalar los fundamentos y motivos que han orillado a la persona legisladora a bloquear personas en su cuenta de *TikTok*.
- Correspondiente el punto **1.2**, se deberá informar el nombre de las personas servidoras públicas que están encargadas del manejo de la cuenta de *TikTok* del diputado Carlos Cervantes Godoy.
- Mientras que para el **punto 2**, si es el caso que no existen personas bloqueadas en la cuenta de *TikTok* del diputado Carlos Cervantes Godoy, se deberá informar lo conducente, anexando la evidencia que sustente dicha situación.

En todos los casos para atender los puntos de la solicitud, el Sujeto Obligado deberá realizar las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TECERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1770/2024

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.